



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. señora juez le significo que, por reparto de marzo 12 del 2021, enviado al correo electrónico del despacho, correspondió el trámite de la presente demanda verbal de SEPARACION DE BIENES promovida por NUBIA CASTILLO CARDOZO, en contra de URIEL ANTONIO TORO TORRES al cual se le asignó el radicado 050013110011-**2021-00131**-00. Se aduce en el encabezado del introductor URIEL ANTONIO TORO TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia..." en los hechos de la demanda concretamente se aduce en el **QUINTO.-** A tal fecha, 4 de febrero de 2021, el señor URIEL ANTONIO TORO TORRES tomó la mayoría de sus pertenencias personalísimas con la finalidad de radicarse en uno de los bienes sociales, ubicado en la vereda La Tablacita, en el Municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, COLOMBIA en el acápite de **COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE**, se manifiesta: "... La competencia por foro objetivo es suya, señor juez, conforme al artículo 22, numeral 1 del Código General del Proceso..." Y finalmente en el acápite de **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES** se aduce: **DEMANDADO** Vereda La Tablacita, La Estrella, Antioquia, Colombia, Teléfono: 310 535 6002, Correo electrónico: uritoto@hotmail.com Sírvase disponer

Medellín, marzo 12 de 2021

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	VERBAL- SEPARACION DE BIENES
Demandante:	NUBIA CASTILLO CARDOZO
Demandado:	URIEL ANTONIO TORO TORRES
Radicado:	05001-31-10-011-2021-00131-00
instancia:	PRIMERA
providencia:	INTERLOCUTORIO N°. 160
temas y Sub.	FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
decisión:	RECHAZA DEMANDA.

La señora **NUBIA CASTILLO CARDOZO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL DE SEPARACION DE BIENES** en contra del señor **URIEL ANTONIO TORO TORRES**.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial al correo institucional el 12 de marzo de 2021, correspondió a este despacho la presente demanda **VERBAL DE SEPARACION DE BIENES** elevada entre las partes ya descritas.

Conforme a la constancia secretarial precedente, es palmario que el domicilio del demandado **URIEL ANTONIO TORO TORRES** lo es el municipio de la Estrella-Antioquia y el de la actora señora **NUBIA CASTILLO CARDOZO**, lo es el municipio de Medellín-Antioquia, así lo indica la parte actora en el hecho **QUINTO** del libelo introductor y en el acápite de **NOTIFICACIONES**

CONSIDERACIONES

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del CGP que en su texto indica:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

A renglón seguido estable el numeral 2°
ibídem

“... En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la disposición transcrita, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste Despacho, por cuanto el lugar de residencia y domicilio del demandado lo es el municipio de la estrella - Antioquia, y el de la demandante lo es el municipio de Medellín, Antioquia por lo que, de acuerdo a la normatividad transcrita, no es esta agencia judicial competente para tramitar la acción impetrada, conforme

lo indica la parte demandante, porque nada dijo respecto al numeral 2 transcrito.

En consecuencia, de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión a los **JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DEL MUNICIPIO DE ITUAGUI-** Antioquia, a fin de que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DEL MUNICIPIO DE ITAGUI-** Antioquia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e37e4d3e573332f08472b4d6710ff0f821845299ca98f85e6b3d
2180488b8d**

Documento generado en 15/03/2021 10:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**